



On Inigo de Cordoua y Mendoça, Cauallero de

la Orden de Alcantara, Vizconde de la villa de Torrequebradilla, y señor de las villas de Torralua, Veyntiquatro, y Procurador de Cortes de la Ciudad de Iuen Alcaldemayor perpetuo de la Ciudad de Seuilla, y Corregidor desta Ciudad de Granada y su tierra por su Magestad. Ante mi parecio Gabriel Lopez de Mendoça vezino de Granada, y hizo relacion diziendo, que el tiene a su cargo el sustento y gouerno de los pobres de la carcel desta Ciudad, y enfermeria della, con orden y comission mia, y de los Caualleros del Cabildo desta dicha Ciudad, que son de la junta y comission tocante a la dicha carcel, y que auiendo asistido a exercer la dicha obra pia de algunos años a esta parte ha visto y experimentado,

que la mala costumbre de jurar en la dicha carcel ha passado tan adelante, que mas parece desacato publico contra el Diuino Culto, que lenguaje Christiano, y que lo peores, que se aumente el daño; porque los presos que de nuevo entran, siguen a las costumbres que hallan, aunque no las ayan tenido: para cuyo remedio parecia conueniente imponerles pena, que el que jurasse el Santo nombre de Dios, o el de su Bendita Madre, o por los Sacramentos, o por el Credo, o por el Cielo de Dios, o por los Santos de Dios, o el que dixere, pleguete, o voto, o qualquier otro juramento escandaloso, pague de pena cada vez que jurare ocho maravedis, y si no los pagare, o no los tuviere, le pongan en la ballesta por dos oras. Y si jurare a drede, o perinazmente, se le ha de redoblar la pena hasta el terçe juramento, y si de alli passare, ha de estar en cadena tantos dias como juramentos echare. Y por mi visto, mando que se guarde, cumpla y execute como en este dicho pedimiento se contiene, y que los oficiales de la carcel, como son porteros, y bastoneros, y sotalcaydes, passen por la propia pena, y el que no se sujetare a ella, de mas de que será tenido por incorregible, y mal Christiano, pierda el oficio que tuviere en la dicha carcel. Y aya vn zelador, o executor nombrado, para cobrar las penas, y executarlas con el ordẽ que diere el limosnero de la dicha carcel, el qual ha de poder recibir y distribuyr las condenaciones que cayeren en beneficio de los mismos presos.

¶ Todo lo qual mando se guarde y execute, y para que tenga cumplido efeto, nombro y doy comission al dicho Gabriel Lopez de Mendoça, limosnero de los pobres de la dicha carcel, y a otro qualquiera que le sucediere en el dicho oficio, para que haga executar, guardar y cumplir todo lo aqui contenido, el qual ha de ser juez superintendente para todo lo tocante, anejo, y dependiente, porque assi conuiene al seruicio de Dios nuestro Señor, y al bien desta republica. Y el traslado de las dichas ordenes que se han de guardar, se ponga y fije en las partes mas publicas, y se les muestre y haga saber a qualesquiera presos, y oficiales que de nuevo entraren en la dicha carcel, con este mi auto y mandamiento. En Granada a treze dias del mes de Nouiembre, de mil y seyçientos y treynta y cinco años.

*D. Inigo de Cordoua
y Mendoça.*

Mateo Montero
Despinosa S. pub.